

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Exp. N.º 121-98-AA/TC
LIMA
SUSANA PAULA PUEMAPE FERNÁNDEZ.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por doña Susana Paula Puémape Fernández contra la Sentencia expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas veintitrés, su fecha veinticuatro de setiembre de mil novecientos noventa y siete, del cuaderno de Recurso de Nulidad, que declaró improcedente la Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

Doña Susana Paula Puémape Fernández interpone Acción de Amparo contra el Banco de la Nación, con el fin de que se declare inaplicable a su persona la Resolución Administrativa N.º 968-92-EF/92.5100 del treinta de diciembre de mil novecientos noventa y dos, que afecta su derecho a percibir una pensión de acuerdo al Decreto Ley N.º 20530, asimismo, le priva del reconocimiento de cuatro años de formación profesional. Solicita se le reincorpore al régimen pensionario citado y se ordene el pago de su pensión.

El Banco de la Nación manifiesta que no se agotó la vía previa y que la discusión se debe realizar por la vía contencioso-administrativa. Indebidamente se le antepuso cuatro años de formación profesional para acceder al tiempo requerido por ley, aplicando erróneamente la Ley N.º 24156, porque no cumplió los requisitos que establecía ésta. Al cuatro de junio de mil novecientos ochenta y cinco, fecha de la ley anotada, la demandante estaba bajo el régimen de la Ley N.º 4916 y no contaba con los doce años y medio de labor efectiva que corresponden en el caso de ser mujer. La Ley N.º 24366 exige tener siete o más años de servicios al Estado al veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, fecha de la promulgación de la Ley N.º 20530. Debió haber ingresado al servicio antes del veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y siete. La demandante ingresó a trabajar al Banco de la Nación el uno de febrero de mil novecientos setenta y cinco. La Ley N.º 25388, artículo 228º exigía ser trabajador del Banco de la Nación al veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro; si cumplía este requisito, pero no el de estar bajo el régimen de la Ley N.º 11377, tampoco cumplía el requisito de mantener el vínculo laboral sin solución de continuidad a la dación de la Ley N.º 25066 del veintitrés de junio

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de mil novecientos ochenta y nueve, en el mismo régimen laboral de la Ley N.º 11377 o del Decreto Legislativo N.º 276.

El Décimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima declaró fundada la demanda. Fundamenta que no obstante reconocer que la demandante había cumplido con los requisitos exigidos por ley, al expedirse la resolución cuestionada se produce una flagrante violación de derechos adquiridos; al haber sido expedida la nulidad por el funcionario de la misma jerarquía del que emitió la anterior resolución y no por el superior jerárquico y por haberse dictado después de un año de haberse expedido la Resolución Administrativa N.º 1425-91. La demandante ha agotado la vía previa.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma el fallo apelado. La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declara haber nulidad en la sentencia de vista y reformándola declara improcedente la demanda. Fundamenta que por la Ley N.º 24156 se adicionan cuatro años de estudios, pero no retroactivamente, sino después de haber cumplido quince años de servicios reales tratándose de varones, y doce años y medio en el caso de las mujeres. Además no le corresponde la reincorporación al régimen pensionario por no tener siete años de servicios a la fecha de promulgación del Decreto Ley N.º 20530, es decir, por no haber ingresado antes del veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

FUNDAMENTOS:

1. Que la Ley N.º 24156, del seis de junio de mil novecientos ochenta y cinco, regula que los Empleados Públicos mujeres que tengan doce años y medio de servicios tienen el derecho de agregar, no anteponer, un período adicional de cuatro años de formación profesional a su tiempo de servicios, cualquiera sea el régimen de pensión en el que se encuentren.
2. Que la recurrente, según la Resolución N.º 968-92-EF/92.5100 del treinta de diciembre de mil novecientos noventa y dos y objeto de la pretensión de inaplicabilidad, ingresó a trabajar al Banco de la Nación el uno de febrero de mil novecientos setenta y cinco, sujeta a la Ley N.º 11377, variando su régimen a la Ley N.º 4916, por disposición del Decreto Legislativo N.º 339 que entró en vigencia a partir del uno de mayo de mil novecientos ochenta y cinco. Es decir, desde la fecha en que ingresó a laborar, uno de febrero de mil novecientos setenta y cinco al uno de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, la recurrente no contaba con los doce años y medio de servicios que exige la ley para que a favor de los Empleados Públicos se puedan adicionar los cuatro años de período del estudio profesional anotado.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Que la Resolución Administrativa N.º 1425-EF/92.5150 del diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y uno, que reconoce a favor de doña Susana Paula Puémape Fernández cuatro años de servicios de formación profesional, computados desde el uno de febrero de mil novecientos setenta y cinco hasta el tres de setiembre de mil novecientos noventa y uno, se ha expedido transgrediendo la Ley N.º 24156.
4. Que, del artículo 14º de la Constitución Política de 1979, y de los artículos 11º y 12º de la Carta Fundamental de 1993 se desprende que los fondos de Seguridad Social no pueden ser destinados a fines distintos de los de su creación, bajo responsabilidad; asimismo, regula que estos recursos son intangibles; por tanto, el incumplimiento de las leyes sobre pensiones afectan el interés público. Según mandato constitucional, el Estado debe supervigilar y cautelar este patrimonio porque su incorrecta administración afecta a pluralidad de personas y familias. En tal virtud, la Resolución N.º 968-92-EF/92.5100 del treinta de diciembre de mil novecientos noventa y dos, objeto de la Acción de Amparo, se ha expedido legalmente de conformidad con los artículos 112º y 45º del Decreto Supremo N.º 006-67-SC y no ha afectado derecho constitucional alguno. Los errores que contravengan la Constitución no constituyen derechos legalmente adquiridos porque constituirían una contradicción jurídica que el derecho repreuba.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

CONFIRMANDO la Sentencia expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República de fojas veintitrés, su fecha veinticuatro de setiembre de mil novecientos noventa y siete, del cuaderno de Recurso de Nulidad que declaró **IMPROCEDENTE** la Acción de Amparo. Dispone la notificación de las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

JG.em

Lo que Certifico:

Dra. MARÍA LUZ VÁSQUEZ
SECRETARIA - RELATORA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL